Resolución N°. 021 - 019

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve. Las ocho y quince minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA-GRANADA) en contra del servidor público **GIOVANNY MARTIN COREA ORTEGA,** se le instruye mediante informe con fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado Armando José Jiménez M; en su calidad de Responsable de Servicios Generales del INTECNA, quien manifiesta que el día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, fue informado que el servidor público Giovanny Martín Corea Ortega, incurrió en falta muy grave de conformidad con el artículo 51 numeral 3 y artículo 55 numeral 3, ambos de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". Ya que el día 21 de mayo del presente año, aproximándome a las 7:15 am, la Ingeniera Carmen Vargas observó a un estudiante y al servidor público fumando de manera sospechosa, por lo que avisó a las autoridades entrevistando al estudiante interno Mauricio de Jesús Hernández Marceno, manifestando que reconocía su falta y que efectivamente se encontraba fumando en compañía del CPF Giovanny Martín Corea Ortega (El Pana) y que no era la primera ocasión que fumaban cigarrillo sino también marihuana dentro de las instalaciones del centro de estudios. Se hizo presente la Policía Nacional y al entrevistar al servidor público, expresó que era consumidor de marihuana pero no lo realiza en el centro de estudios. La instancia de Recursos Humanos del INTECNA encontró mérito para el inicio del proceso, se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto Nº. 87-2004. La Comisión Tripartita resolvió por resolución de las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, cancelar el contrato de trabajo del servidor público Giovanny Martín Corea Ortega con el INTECNA. No conforme con dicha resolución apeló y expresó agravios en la primera instancia el servidor público, así mismo en fecha doce de septiembre del año dos mil diecinueve, el representante del servidor público presentó escrito ratificando los agravios ya expresados en primera instancia y solicitó la suspensión de los efectos de la resolución recurrida. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve radicó las diligencias y suspendió los efectos de la resolución recurrida hasta que ésta segunda instancia dicte resolución. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley 185, Código del Trabajo y Ley 902, Código Procesal Civil de República de Nicaragua.

III.- Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio, verificando que no existen nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Que el Servidor Público, Giovanny Martín Corea Ortega, es empleado público quien se desempeña como guarda de seguridad del Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA), ubicado en la ciudad de Granada, según la Ingeniera Carmen Vargas, el día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las siete y quince minutos de la mañana (7:15 am), observó que un estudiante y el servidor público Giovanny Martín Corea Ortega, estaban fumando de manera sospechosa, avisando a las autoridades del Instituto, razón por la cual, fue objeto de proceso disciplinario. Por resolución de las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, la Comisión Tripartita resolvió cancelarle el contrato de trabajo al servidor público Giovanny Martín Corea Ortega, con el (INTECNA). No conforme con dicha resolución el servidor público apeló y expresó agravios en la primera instancia.

V.- Que ésta autoridad administrativa vistos los agravios planteados por el servidor público Giovanny Martín Corea Ortega, procede al estudio de los mismos: El recurrente expresa que la resolución de las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, es extemporánea por vencimiento de término, que nace de hechos totalmente confusos, contradictorios e incoherentes y carente de motivación, por lo que es una resolución injusta e inexistente; Esta autoridad de alzada, constata lo siguiente: **A).-** Los hechos ocurrieron a las 7:15 minutos de la mañana del día 21 de mayo del año 2019; el mismo día el Director Técnico Docente Silvio Guadamuz Rocha, informa de los hechos a Armando José Jiménez, Responsable de Servicios Generales, Armando José Jiménez, a su vez, el día cuatro (4) de junio informa de los hechos a la Licenciada Claudia Díaz Wheelock, Directora de Recursos Humanos, para que inicie proceso disciplinario en contra del servidor público, cumpliendo con los diez días hábiles, según el artículo 56 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, **B).-** La Licenciada Claudia Díaz Wheelock, Directora de Recursos Humanos, en fecha cinco (5) de junio, un día después que recibió el informe, firma Valoración donde considera que la falta cometida por el servidor público Giovanny Martín Corea Ortega, presta mérito para admitirlo e iniciarle proceso disciplinario, con fundamento en los artículos 58 y 59 de la Ley 476, “Ley del

Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y de forma simultánea en el mismo informe y de conformidad con la clausula número 18 del Convenio Colectivo (f-104), convoca a la constitución de la Comisión Bipartita, cumpliendo en tiempo y forma de conformidad con el artículo 58 de la Ley 476, el que regula que tiene tres (3) días para hacer la valoración, si hay, mérito o no, para iniciar proceso disciplinario; cumpliendo en tiempo y en forma. **C).-** La Comisión Bipartita se llevó a efecto el día siete de junio dando como resultado ningún acuerdo; (folio 9 al 11); **D).-** El mismo día siete (7) de junio la Licenciada Claudia Díaz Weelock, Directora de Recursos Humanos del INTECNA, solicita a la Inspectoría Departamental del Ministerio del Trabajo, se nombre a un Inspector del Trabajo, para el inicio del proceso disciplinario en contra del servidor público Giovanny Martín Corea Ortega, **E).-** Por Comunicación con fecha 14 de Junio firmada por la Licenciada Mildred Rivas Zúniga, Delegada Departamental del MITRAB de Granada, contesta a la Licenciada Díaz Weelock, que se nombra a la Licenciada Merling de Fátima Leiva Loaisiga y que la constitución de la Comisión Tripartita es para el día 19 de junio a las 8:30 de la Mañana (f-16); De ésta Comunicación se hizo saber el día 18 de junio al Señor Francisco López, representante del servidor público (f- 17). **F).-** Por comunicación con fecha 19 de junio del 2019, dirigida a la Licenciada Mildred Rivas, Delegada Departamental del MITRAB - Granada y firmada por la Licenciada Claudia Díaz Weelock, Directora de Recursos Humanos del INTECNA, se desprende que la señora Jahaira González, Secretaria de la Dirección de Recursos Humanos, desde las 9.45 a 10:45 de la Mañana del día 18 de junio buscó en las Instalaciones del INTECNA al servidor público Giovanny Martín Corea Ortega, para entregarle copia de comunicación, en la cual se indican los datos para la constitución de la Comisión Tripartita, que el servidor público se presentó a su puesto de trabajo hasta las 12: 37 de la mañana, cuando ese día debía recibir turno a las 10:00 de la mañana, evidenciando su indisciplina laboral; Que al señor Francisco López, Secretario General del Sindicato San Ignacio de Loyola, se le notificó a las 2:00 de la tarde del día 18 de Junio, comunicación con los datos para la constitución de la Comisión Tripartita (f- 17), que en horas de la mañana del día 19 de junio el señor Francisco López, se presentó a la Dirección de Recursos Humanos refiriéndose que no sabía nada del servidor público Giovanny Martín Corea Ortega, por las razones antes indicadas la Licenciada Claudia Díaz Weelock, Directora de Recursos Humanos del INTECNA, solicita a la Delegada del MITRAB, para reprogramar la Constitución de la Comisión Tripartita; La Licenciada Mildred Rivas Zúniga, por comunicación con fecha 19 de junio le responde que la constitución de la Comisión Tripartita es para el día miércoles 26 de junio 2019. **G).-** A las 8:30 de la mañana del día 26 de junio del 2019, se constituyó la Comisión Tripartita, compuesta por Rosa María Moya López en representación del INTECNA, Francisco Enrique López en representación del servidor público y Merling de Fátima Leiva Loaisiga, por el MITRAB, en la misma acta de constitución, el representante del servidor público impugna la constitución de la Comisión Tripartita por extemporánea (f- 28). **H).-** Por auto de la 10:00 de la mañana del día 26 de junio 2019, se le notifica al representante del servidor público que tiene hasta tres días para alegar lo que tenga a bien (f-29). **I).-** Con fecha 28 de junio el servidor público alega lo que

tiene a bien (f-48). **J).-** Con fecha del 2 de julio se abre a pruebas el proceso disciplinario (f-49), **K).-** Las partes hicieron uso de la pruebas que estimaron a bien y a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, se dicta resolución sobre el caso, el representante del servidor público apela de la misma. Por lo antes señalado ésta autoridad concluye: Sobre éste agravio, valoramos que todos los tractos sucesivos que están señalados para éstos procesos en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", se dieron en tiempo y forma, por lo que se desestima el agraviado planteado por la parte recurrente.

VI.- Que una vez analizados los agravios planteados por el recurrente, pasamos al análisis de fondo del presente caso: El servidor público, Giovanny Martín Corea Ortega, es empleado público quien se desempeña como guarda de seguridad del Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA), ubicado en la ciudad de Granada, según la Ingeniera Carmen Vargas, el día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las siete y quince minutos de la mañana (7:15 am), observó que un estudiante y el servidor público Giovanny Martín Corea Ortega, estaban fumando de manera sospechosa, avisando a las autoridades del Instituto, por lo que fue sometido al presente proceso disciplinario; al respecto ésta autoridad antes de analizar y valorar el fondo del asunto planteado, es imperativo señalar, que todo proceso sea, éste administrativo, civil o penal, cuando está en juego un derecho, como es el caso sub judice, el derecho al trabajo, el rompimiento de un contrato laboral o relación jurídica laboral, hay que señalar que en éstos casos, la parte resolutiva debe estar basada en las pruebas aportadas, la gravedad del acto y los daños causados, en éste caso a la institución o a terceros, por ende la prueba tiene que ser pertinente. En el expediente de primera instancia se observa que las pruebas aportadas por las autoridades del INTECNA, para demostrar que el servidor público Giovanny Martín Corea Ortega, ha cometido una falta disciplinaria y que está reñida con el sistema legal, a saber son dos: **A)** Acta Acuerdo Laboral con fecha 17 de Julio del año 2013, firmada por Claudia Díaz Weelock, Responsable de Recursos Humanos del INTECNA, Geovanny Martín Corea Ortega y Lorena Vargas, Secretaria de Organización del Sindicato Francisco de Asís; en el cual se desprende que: En fecha 17 de junio del año 2013, se recibió informe policial firmado por el Comisionado José Martin Narváez, sobre operativo de investigación y comercialización de droga en la calle San Juan del Sur del Granada, en la que fue capturado el señor Geovanny Martín Corea Ortega, que dicho servidor público pide se le brinde una oportunidad para continuar trabajando y que no proceda el proceso disciplinario y la cancelación de su contrato de trabajo, presentando escrito de acta compromiso reafirmando que se compromete a conservar dentro y fuera del centro de trabajo una conducta decorosa, responsable, y disciplina en la que no perjudique la imagen y reputación de la institución, a no exponerse a situaciones, acciones y circunstancias similares a lo señalado en el informe policial el día 24 de junio del año 2013. Por lo que pide se de oportunidad y no proceda el procedimiento disciplinario, y que en consecuencia acepta posterior a éste acuerdo las sanciones por las faltas cometidas, sea cual fuere sin trámite alguno (f-99). **B)** La segunda prueba presentada por las autoridades

del INTECNA, es la declaración testifical de la Ingeniera y profesora del centro de estudios, Carmen Lorena Vargas Gutiérrez, con cédula de identidad ciudadana número: 201-270270.0004R, en el interrogatorio y a pregunta del señor Francisco López, representante del servidor público, se aprecia lo siguiente: Pregunta número 2 del señor Francisco López, a la testigo Carmen Lorena Vargas ¿Usted observó al estudiante fumando con el señor Geovanny mariguana o cigarrillo?, Respuesta: No sé, porque desde el lugar donde estaba no sé, si era cigarrillo o marihuana, en primer lugar no conozco el olor de la marihuana, simplemente observe que ambos estaban fumando. A la Pregunta número 4: ¿A qué distancia estaba usted exactamente de donde se encontraba el estudiante y supuestamente el señor Giovanny estaba fumando'. Respuesta: Exactamente no tenia en ese momento el teodolito, pero si aproximadamente a 20 metros, que quizás me lentié en usar el teodolito que me ayuda acercar o alejar la distancia que pudo ser favorable. Pregunta número 5 ¿Profesora Carmen a qué distancia pudo visualizar perfectamente que era cigarrillo lo que estaba fumando?. Respuesta: Que ya le había dicho que los observé que estaban fumando, que no podía decir que si era cigarrillo u otra cosa, simplemente le observe fumando. Por lo antes referido, para ésta autoridad administrativa quedó plenamente demostrado que aproximadamente a las 7:15 de la mañana del día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, el servidor público Geovanny Martín Corea Ortega, estaba fumando, en compañía de un estudiante interno del INTECNA de nombre Mauricio de Jesús Hernández Marenco del tercer año de electrónica.

VII.- Que la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 116, refiere: Que la educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad. De conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Educación refiere Que: será obligación de los trabajadores administrativos por la naturaleza de su actividad apoyar la realización de la actividad escolar, garantizando seguridad en los centros educativos, la creación de un ambiente adecuado, la atención de calidad a los estudiantes y todas aquellas acciones que favorezcan la realización de la docencia de sus derechos de acuerdo con la constitución el código laboral y demás leyes y reglamentos internos. El artículo 6 numeral 4 de la Ley 727, Ley Para el Control del Tabaco, prohíbe el consumo de tabaco en cualquiera de las instalaciones de instituciones, organizaciones o centros dedicados a la enseñanza o a la educación, públicas o privadas, ya sea a nivel pre-escolar, educación primaria y secundaria, educación técnica a todos sus niveles, centros de educación superior o universitaria o en centros de enseñanza de cualquier otra naturaleza; El artículo 41 numeral 2 del reglamento de la Ley 727, Ley de Control de Tabaquismo, refiere: Que La persona que fume productos de tabaco en instituciones, organizaciones o establecimientos dedicados a la salud, a la enseñanza o a la educación, tanto público como privado, que señalan los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 de

la Ley, será conminada por el director del establecimiento, que deje de fumar de forma inmediata o que se retire del lugar. En caso de que la persona persista en su conducta u oponga resistencia, el director del establecimiento solicitará el auxilio de la Policía Nacional, procediéndose a interponer la denuncia ante el MINSA. La sanción aplicable a ésta infracción será una multa de Quinientos Córdobas Netos (C$ 500.00) a Un Mil Quinientos Córdobas Netos (C$ 1,500.00). En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción impuesta. En caso de que el infractor sea empleado público, además se realizará amonestación por escrito, la primera vez; en caso de reincidencia, debe ser objeto de procedimiento disciplinario, tal y como lo establece la Ley N° 476, “Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa”, y su Reglamento, y la Ley N°. 760, Ley de Carrera Sanitaria y su Reglamento.

VIII.- Que ésta autoridad administrativa, por tordo lo antes referido concluye; la falta disciplinaria imputada, al servidor público Geovanny Martín Corea Ortega, fue debidamente comprobada, se demuestra con la declaración testifical de la Ingeniero y Profesora del INTECNA, en la cual se reafirma que aproximadamente a las siete y quince minutos (7:15) de la mañana del día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, fue encontrado fumando dentro de las instalaciones de la institución, en compañía de un estudiante del tercer año de Electrónica, no se pudo comprobar, si era mariguana u otra sustancia, lo que se estaba fumando, lo que se demuestra, es que estaba fumando, lamentablemente, no se demuestra el tipo de sustancia que se estaba fumando, por falta de un examen de toxicología, practicado por medicina forense. De igual forma ésta autoridad administrativa corrobora que el servidor público en fecha 17 de julio del 2019 firma acta de acuerdo laboral, en la cual se compromete a conservar dentro y fuera del centro de trabajo una conducta decorosa, responsable, y de disciplina en la que no perjudique la imagen y reputación de la institución, a no exponerse a situaciones, acciones y circunstancias similares a lo señalado en el informe policial el día 24 de junio del año 2013. Por lo que pide se de oportunidad y no proceda el procedimiento disciplinario, y que en consecuencia acepta posterior a éste acuerdo las sanciones por las faltas cometidas, sea cual fuere sin trámite alguno, éste acuerdo laboral fue violentado por el servidor público, en consecuencia se manifiesta que hay retiración en su mala conducta laboral.

IX.- Que el servidor público Geovanny Martín Corea Ortega, ha violentado la Constitución Política de Nicaragua, al no contribuir como empleado público en la formación plena e integral de la juventud nicaragüense; ha violentado la norma prohibitiva de no fumar dentro de la Institución educativa, ha violentado acuerdos laborales que de forma voluntaria firmó para garantizarse una segunda oportunidad de trabajo y estabilidad en el empleo. Al no cumplir el acuerdo laboral en el cual se comprometió mejorar su conducta laboral y personal, se vuelve reiterativo en su conducta de indisciplina laboral, vulnerando la confianza de la Institución, para con él, creando un daño a la imagen institucional del INTECNA, como una institución educativa de formación técnica, de referencia nacional. En

consecuencia ha violentado el artículo 8 numeral 7 y artículo 58 numeral 3, por no cumplir con sus deberes al no evitar acciones y omisiones que contravengan las leyes y causen perjuicio a la administración o a los ciudadanos, su actuación quedó demostrada que es reiterativa su actuación de conformidad con el artículo 50, numerales 1, 3 y 4, por lo que debe ser sancionado de conformidad con el artículo 52 numeral 3 con la cancelación del contrato de trabajo, todos los artículos que preceden son de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al Recurso de Apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Confírmese la resolución dictada por mayoría de la Comisión Tripartita de las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, en la cual se cancela el contrato de trabajo o relación jurídica laboral del servidor público **Giovanny Martín Corea Ortega** con el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA). **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-